

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001-31-10-006- 2016-00706-00  
DEMANDANTE: DENYS CAROLINA GONZALEZ OSPINA  
DEMANDADO: WALTER MARIN MARTINEZ.  
SENTENCIA : 141

La señora DENYS CAROLINA GONZALEZ OSPINA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda contra el señor WALTER MARIN MARTINEZ en la que solicitó se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante escritura pública No. 1128 del 13 de abril de 2016 se realizó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores DENYS CAROLINA GONZALEZ OSPINA y WALTER MARIN MARTINEZ.

En solicitud del 14 de diciembre de 2016, la señora DENYS CAROLINA GONZALEZ OSPINA a través de apoderada judicial, solicitó adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal (fls. 2 a 45).

Subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 101 del 2 de febrero de 2017, se ordenó continuar el trámite de la liquidación, disponiendo la notificación del demandado, la que se cumplió por conducta concluyente.

Posteriormente, mediante auto del 6 de julio de 2017, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Acreditada la realización del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal MARIN - GONZALEZ (fls. 84 a 85), se fijó fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en el auto de sustanciación del 24 de noviembre de 2017, en donde se presentaron objeciones al inventario y se fijó fecha para la continuación

de la misma, en la cual se decidieron las objeciones planteadas y se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el acreedor.

Mediante providencia del 28 de octubre del 2018, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali confirmó el auto apelado. Posteriormente mediante auto del 22 de agosto de 2019 se procedió a decretar la partición y se realizó el nombramiento de los partidores. Luego intervinieron los apoderados del demandado y del acreedor proponiendo incidente de nulidad el cual fue resuelto rechazando de plano la misma, en providencia de fecha 06 de julio de 2020. Entre tanto el partidor designado presentó el respectivo trabajo de partición al cual se corrió traslado el 14 de agosto del corriente.

Agotado el trámite que se impone adelantar en el presente asunto, se impone su decisión previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores DENYS CAROLINA GONZALEZ OSPINA y WALTER MARIN MARTINEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por escritura pública que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo y pasivo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores DENYS CAROLINA GONZALEZ OSPINA y WALTER MARIN MARTINEZ.

2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre

los señores DENYS CAROLINA GONZALEZ OSPINA y WALTER MARIN MARTINEZ.

3. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

4. ORDÉNASE el registro del trabajo de partición y la sentencia en relación con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-800794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09bfd61c1f6800755789fa8826397c4b397496978106ac0c8a33a2f4fc5f9e2**

Documento generado en 09/10/2020 07:25:33 p.m.